

Data 14 NOV. 2014

EIXIDA N.º 32092/286

INSTRUCCIÓN DE LA INTERVENCIÓN GENERAL DE LA GENERALITAT DE 14 DE NOVIEMBRE DE 2014, POR LA QUE SE DESARROLLA EL DECRETO 204/1990 DEL CONSELL DE LA GENERALITAT VALENCIANA, SOBRE REINTEGRO DE TRANSFERENCIAS CORRIENTES Y DE CAPITAL.

El Decreto 204/1990, de 26 de diciembre, del Consell de la Generalitat Valenciana, sobre reintegro de transferencias corrientes y de capital regula los supuestos en los que procede el reintegro de las subvenciones concedidas a los entes comprendidos en el artículo 5 del Texto Refundido de la Ley de Hacienda Pública de la Generalitat, que no se hayan aplicado a sus finalidades al cierre del ejercicio.

En esta norma se especifica que, las subvenciones que se concedan a los entes que integran el sector público valenciano tienen el claro objetivo de financiar la actividad de estos entes en general o algún aspecto concreto de aquella determinado en los acuerdos de concesión y, en consecuencia, aquellas subvenciones que no se hayan aplicado a sus finalidades al cierre del ejercicio serán reintegradas al Presupuesto de la Generalitat. Esta regla general únicamente admite como excepción aquellos casos que resulten debidamente autorizados por el Consell, a propuesta conjunta de las Consellerias con competencia en materia de hacienda y sector público empresarial.

A los efectos de determinar el importe que procede reintegrar por cada entidad, el Decreto establece: que se entenderá que las subvenciones han sido aplicadas cuando al final del ejercicio se encuentren vinculadas al cumplimiento de obligaciones ya reconocidas; que el beneficiario recogerá en una cuenta del balance de su contabilidad los importes no aplicados y, finalmente, que la situación que dé lugar a reintegro se determinará en los informes de auditoría anual que se practique a cada entidad.

La determinación del importe a reintegrar en base al citado Decreto 204/1990 presenta la complejidad de su aplicación a una diversa tipología de entidades que elaboran su información económico financiera en base a diferentes marcos contables; circunstancia a la que hay que añadir la incorporación del Sector Público Fundacional en su ámbito de aplicación y la reciente redefinición y reestructuración del Sector Público Valenciano.

Por ello, se ha considerado conveniente emitir las siguientes instrucciones, que particularizan el cálculo del reintegro de transferencias corrientes y de capital que no se hayan aplicado a sus finalidades al cierre del ejercicio, facilitando, en la medida de lo posible, la determinación de su importe en los informes de auditoría que anualmente practica en cada entidad la Intervención General de la Generalitat.

Para el cálculo de estos importes a reintegrar, hay que tener en cuenta fundamentalmente las siguientes circunstancias:

- La finalidad que dio origen a la concesión de la subvención, diferenciando entre las subvenciones destinadas a financiar operaciones o actividades no singularizadas de aquellas otras concedidas para un fin, propósito, actividad o proyecto específico. Respecto de estas últimas, es necesario analizar la



- posible existencia de un mecanismo específico de reintegro por parte del órgano concedente, ya que, de existir, el posible reintegro se canalizaría por esa vía, evitando duplicidades en la reclamación de las cantidades a reintegrar.
- El elemento o actividad subvencionada, distinguiendo entre las subvenciones destinadas a financiar operaciones corrientes de las destinadas a financiar operaciones de capital.
- El marco contable de referencia y, consecuentemente, el registro de transferencias y subvenciones en cuentas de patrimonio neto o de pérdidas y ganancias, diferenciando entre:
 - Entidades autónomas, sujetas al Plan General de Contabilidad Pública de la Generalitat Valenciana (Orden de 16 de julio de 2001, de la Conselleria de Economía, Hacienda y Empleo).
 - Entidades de derecho público sujetas al ordenamiento jurídico privado y sociedades mercantiles, sujetas al Plan General de Contabilidad (Real Decreto 1514/2007).
 - Fundaciones públicas, sujetas al plan general de entidades sin fines lucrativos (Resolución de 26 de marzo de 2013, del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas)

Por otra parte, respecto de la operatoria del cálculo del reintegro de transferencias, se considera oportuno que el sistema diseñado resulte lo más claro y sencillo posible, evitando que cálculos excesivamente complejos pudieran conducir a situaciones poco operativas y, en ocasiones, contradictorias. Hay que destacar, en este sentido, que el objetivo del reintegro previsto en el Decreto 204/1990 consiste en optimizar la utilización de los recursos públicos evitando que se acumulen saldos ociosos en determinadas entidades mientras existen carencias en otras, siendo significativo que, en cualquier caso, tanto los recursos objeto de reintegro como los que no lo son, permanecen en el ámbito de la administración de la Generalitat para dar cumplimiento a sus fines públicos. Por lo que se ha estimado como parámetro más adecuado para determinar qué transferencias se han aplicado a su finalidad, acudir a la contabilidad de la entidad auditada.

En consecuencia, esta Intervención General en uso de las facultades que confiere el Decreto 72/2005, de 8 de abril, del Consell de la Generalitat, por el que se aprueba el Reglamento del Cuerpo Superior de Interventores y Auditores de la Generalitat, emite las siguientes Instrucciones para la determinación en los informes anuales de auditoría que se practiquen en los entes comprendidos en el artículo 5 del Texto Refundido de la Ley de Hacienda Pública de la Generalitat, del reintegro de transferencias corrientes y de capital que no se hayan aplicado a sus finalidades al cierre del ejercicio, en virtud de lo previsto en el Decreto 204/1990, de 26 de diciembre, del Consell de la Generalitat Valenciana:

Primera. Ámbito de aplicación.

La aplicación del reintegro de transferencias previstas en el Decreto 204/1990 vendrá referida a aquellas entidades del artículo 5 del TRLHP incluidas en el Plan de Auditorías que elabora anualmente la Intervención General, en virtud de lo previsto en el artículo 62 del mismo texto legal.

En concreto el ámbito de aplicación se extenderá a las siguientes entidades de la Generalitat valenciana: Entidades Autónomas de carácter mercantil, industrial, financiero o análogo, Empresas públicas (Sociedades mercantiles participadas mayoritariamente por la Generalitat o sus entidades autónomas y entidades de derecho público, con personalidad jurídica propia y cuyas actividades se rijan por el ordenamiento jurídico privado) y Fundaciones públicas.



Segunda. Tipología de transferencias a efectos de reintegro.

Entre las transferencias que perciben las entidades señaladas en el artículo anterior podemos distinguir, por una parte, aquellas destinadas a financiar operaciones o actividades no singularizadas de aquellas que se han concedido para un fin, propósito, actividad o proyecto específico. Y, por otra parte, también cabe distinguir entre transferencias corrientes y de capital, en función del destino de estos recursos, según sea para financiar operaciones corrientes o de capital de la entidad.

Tercera. Reintegro de transferencias vinculadas a un fin, propósito, actividad o proyecto específico.

La inclusión de posibles reintegros de transferencias vinculadas a un fin, propósito, actividad o proyecto específico dependerá de si el órgano concedente de la subvención ha establecido o no un mecanismo para la justificación y reintegro de la subvención.

En el primer caso, se informará de esta circunstancia en las cuentas anuales de la entidad y en el informe de auditoría, no incluyendo cantidad a reintegrar por este concepto en la propuesta de Acuerdo de reintegro que elabore la Conselleria con competencias en materia de hacienda. En el caso de que no estuviera previsto el mecanismo de reintegro, se cuantificarán e incluirán en la propuesta de acuerdo los importes a reintegrar en su caso, considerando el fin, propósito, actividad o proyecto que dio origen a la concesión de la subvención.

Cuarta. Reintegro de transferencias de capital destinadas a financiar operaciones o actividades no singularizadas.

En el reintegro de transferencias destinadas a financiar operaciones o actividades no singularizadas, se distinguirá y cuantificará de forma separada el reintegro que proceda con motivo de transferencias corrientes del que proceda por transferencias de capital.

En el caso de transferencias de capital el reintegro vendrá determinado por el exceso del importe de las obligaciones reconocidas en el capítulo VII del presupuesto de la Generalitat respecto de las inversiones que haya realizado la entidad y las subvenciones de capital que haya concedido, con un nivel de exigibilidad equivalente a la fase presupuestaria de reconocimiento de la obligación, siempre que no hayan sido financiadas mediante transferencias singularizadas.

En el caso contrario, es decir, si las transferencias de capital de la Generalitat no alcanzan a cubrir las inversiones y subvenciones concedidas por la entidad, se considerará que el exceso se ha financiado con recursos propios y, en consecuencia, no procederá reintegro por este concepto.

Quinta. Reintegro de transferencias corrientes destinadas a financiar operaciones o actividades no singularizadas.

En el caso de transferencias corrientes destinadas a financiar operaciones o actividades no singularizadas, el importe del reintegro se calculará por diferencia entre el importe de las obligaciones reconocidas en el capítulo IV del presupuesto de la Generalitat por motivo de este tipo de transferencias (importe de las subvenciones concedidas), y la magnitud contable que representa el importe de las subvenciones aplicadas en función del marco contable y presupuestario aplicable a cada entidad.

En este sentido, se pueden distinguir la aplicación de las subvenciones en tres tipos de entidades:

1.-Entidades autónomas:

Se considerará como transferencia aplicada de sumatorio de las obligaciones reconocidas en los



capítulos I a IV de la entidad, deducidas, en su caso, las siguientes cuantías:

- Las obligaciones vinculadas a la ejecución o desarrollo de actividades financiadas mediante subvenciones finalistas.
- Los ingresos propios que financien operaciones corrientes. Estos ingresos resultarán de restar del total de ingresos propios aquellos que hayan financiado operaciones de capital, de acuerdo con lo definido en el último párrafo del punto 4 de esta Instrucción.

2.- Entidades sometidas al plan General de contabilidad para empresas o Plan General de Contabilidad de Pequeñas y Medianas Empresas:

Para el cálculo de las transferencias aplicadas se partirá del resultado contable del ejercicio, que se aumentará en el importe de amortizaciones, deterioros y pérdidas procedentes del inmovilizado financiado mediante transferencias de capital no singularizadas que no se contabilizan como ingreso del presente o futuros ejercicios, evitando de este modo la doble financiación del inmovilizado.

Asimismo el resultado se corregirá en el importe de los gastos e ingresos vinculadas a la ejecución o desarrollo de actividades financiadas mediante subvenciones finalistas, de la Generalitat Valenciana o de terceros, que ya se hayan tenido en cuenta para el cálculo del reintegro de este tipo de subvenciones.

3.- Entidades sometidas al plan General de contabilidad para entidades sin fines lucrativos:

Para el cálculo de las subvenciones aplicadas se partirá del excedente del ejercicio, y se disminuirá en el importe de las transferencias corrientes destinadas a financiar operaciones o actividades no singularizadas que se hayan aplicado al resultado del ejercicio.

Asimismo el resultado se corregirá en el importe de los gastos e ingresos vinculadas a la ejecución o desarrollo de actividades financiadas mediante subvenciones finalistas que ya se hayan tenido en cuenta para el cálculo del reintegro de este tipo de subvenciones.

Valencia, 14 de noviembre de 2014

El Interventor General

Fdo.: Francisco de las Marinas Álvarez